✠

POR

EL PRIOR, Y MONASTERIO Real de S. Geronimo, extramuros de Madrid.

CON

EL DOCTOR D. FRANCISCO Mostazo, Cura de la Parroquial de la Villa de Ballecas.

SOBRE,

Manutencion en la possessión de percibir dicho Monasterio trecientos ducados de vellon de renta en cada un año de los Curas de Ballecas, por los diezmos, primicias, y otras rentas de su Curato, que se mandaron desmembrar por Bulas Apostolicas, hasta la dicha cantidad.

1 PRetende el Real Monasterio, que se le manutenga, y ampare en la possession que tiene de percibir, y cobrar los dichos trecientos ducados de renta annual, sin embargo de las razones, y excepciones que propone dicho Don Francisco Mostazo.

2 Esta pretension la funda el Monasterio en el articulo que ha formado sobre la manutencion, y execucion de sus Bulas, con suspension de los demas juizios, por la disposicion del text *in leg. is qui destina-*

nit 24. ff. de rei-vindicat. Is qui destinauit rem petere animaduertere debet, an, aliquo interdicto possit nancisci possessionem: quia longe commodius est, ipsum possidere, & aduersarium ad onera petitoris compelere, quam alio possidente petere, & in *cap. 1. & tot. tit. vt litependent. nihil binoueter.* Y assi dize Post lr. *de manut. obseruat. 8. à numer. 1. per tot.* que en qualquiera parte del juizio se puede introducir la manutencion, etiam despues de sentencia en juizio plenario, *num.* 14. y en los siguientes funda latamente, que aunque estè pendiente el pleyto sobre nulidad de instrumento, ò otro titulo, y aunque aya cosa juzgada, si se pusiesse turbida, ò se pudiesse dudar de su justicia, ò firmeza, se puede introducir la manutencion, y se debe manutener al posseedor. Y en la *obseruat. 7. à num.* 21. funda, con muchas autoridades, y decisiones de Rota, que introducida la manutẽcion, con suspension de los demas juizios, tiene el Iuez ligadas las manos, para no poder entrometerse à proceder en el petitorio, ni en el ordinario, y possessorio, ni en el negocio principal, ni en otro remedio, intentado por la parte adversa; y si conociesse, serà nulamente, y sin jurisdiccion, y de hecho como persona priuada.

3 Por lo qual ya se halla este pleyto con executoria de que se determine la manutencion, pues se ha recibido à prueba sobre ella, y aunque apelò el Doctor Mostazo, se confirmò por el Consejo de la Gouernacion de este Arçobispado de Toledo; y assi se puso fin à esta controuersia, *ex leg. fin. ff. de assign. libertis*, ibi: *Huic enim negocio ipse Senatus finem proposuit.*

4 Fundase assimismo la manutencion en la possession que ha probado el Monasterio con muchos testigos de vista, que deponen auer visto pagar à diuersos Curas, y el Doctor Don Ignacio Ortiz de Moncada, dize de hecho proprio, que pagò todo el tiempo

que fue Cura al Monasterio, y à sus Religiosos, hasta que entrò à ser Cura el Doctor Mostazo, que por su resistencia se ha introducido este pleyto, y con esta possession, y prueba de ella, à ninguno se niega la manutencion, *ex leg. 1. §. Huius interdicti, ff. vti possidet, §. Retinendi, instit. de interdict. & in eo*, Ioann. Faber. & communiter DD. D. Couarruu. *cap. 17. pract. quæst. num. 3*. Posth. *de manutenend. obseruat. 1. à num. 2.*

5 Y para prueba de la possession no se requiere plena probança, ni el rigor de los demas juizios, y basta semiplena, y poco numero de testigos, aunque sean singulares, que depongan de diuersos actos possessorios, y no se admiten tachas de testigos, ni redarguciones de instrumentos, D. Couarruu. *dict. cap. 17. pract. num. 4. & 5*. Posth. *de manut. obser. 38. à num. 1. cum sequentib. & obser. 96. per tot.*

6 Y probada la possession con testigos de vista, y contestes de muchos años, que fue Cura el Doctor D. Ignacio Ortiz de Moncada, quien depone que la pagò, y en el tiempo de otros Curas antecessores, aun quando estuvieramos en terminos de que huviera resistencia de derecho para la percepcion, bastaua en el juizio de manutencion, auiendose presentado qualquiera titulo, saltim coloratus, vel præsumptus, *ex cap. cum venissent, de institut. cap. 1. de præscriptionib. in 6. cap. cum personæ, de priuil. in 6.* D. Couarruv. *in dict. cap. 17. pract. num. 6.* vers. *Primum*, & vers. *Secundum oportet*. Posth. *de manutend. obser. 44. num. 26. & 29.* vbi dicit quod ex longeua possessione sine titulo manutentionem concedi. Y en terminos de pension Cardin. Luca *de pension. discurs. 37. num. 8.*

7 Esto supuesto, resta discurrir, si teniendo el Monasterio su possession probada claramente, de tiempo longeuo, y presentado las Bulas, y titulo de dismembracion de frutos, hasta en cantidad de trecientos du-

cados, para el Anniuersario, que se dize por el anima de el Principe de Saboya, cuyo cuerpo està enterrado en su Iglesia, con execucion que se diò por los Iuezes Executores, aplicando los diezmos, y primicias de Ballecas para la paga de trecientos ducados, y possession que se diò à la parte del Monasterio, en esta aplicacion, sin desmembrar liquidamente cantidad señalada en los diezmos, y primicias, que despues aprobò su Santidad en la segunda Bula: avrà limitacion de las reglas referidas, para que se embarace la manutencion.

8 Posth. *de manut. obser.* 42. *à num.* 153. funda cō muchas autoridades, y decisiones de Rota, que solo impide la manutencion la confession de la parte que la intenta, publico instrumento, cosa juzgada, y claras deposiciones de testigos: y en el *num.* 157. dize, que quando in facto, vel in iure, recibe alguna dificultad, ò excepcion la cosa juzgada, ò el publico instrumento, y quando ay possibilidad de poder probar en juizio plenario la firmeza, ò mostrar otro diverso titulo, q̃ ayude la possession, no se puede dezir, que consta manifiestamente de la injusticia de ella, para que se deniegue la manutencion: y en el *num.* 160. *y* 161. dize, y refiere las decisiones de Rota, que reprobaron las decisiones anteriores, que parecian contrarias, ibi: *Vbi quod si deficit rei iudicata, vel confessio partis, non potest dici constare de bono iure, cum ex progressu causæ possit doceri de contrario, & quod nec sufficiunt decisiones de supermanate.*

9 El Doctor Mostazo no se vale de confession del Monasterio, ni de cosa juzgada contra èl, ni de claras deposiciones de testigos, ni de publico instrumento, indubitado, in facto, vel in iure.

10 Luego no se halla en el caso de la limitacion, y tiene contra si las autoridades, y decisiones de Rota, que refiere, y sigue Posth. *dict. obser.* 42. *num.* 153. *& à num.* 157. *vsque ad* 161.

Di-

11 Dize, y opone, que por el mismo titulo, y Bulas del Monasterio, saca su defecto, y insubsistencia, y que esto es bastante para embaraçar la manutencion, como la embaraça la probança, quæ fit libris apertis; podràse valer para esta oposicion del mismo Posthio *dict. obseru. 42. num. 155. & 156.*

12 Responde el Monasterio, que para inteligencia de la oposion referida, inmediatamente el mismo Posth. *num.* 157. con los siguientes, funda, y sigue la opinion, que el defecto de titulo, y probãça, libris apertis, ha de ser tan notoria, que no reciba dificultad en hecho, ni en derecho, y que no se pueda enturbiar con probânças, y derechos, que se puedan mostrar, ò titulos nueuos, que se puedan presentar en el progresso de la causa.

13 Opone el Cura, que siendo las Bulas de dismembracion de frutos, se opone à la possessiõn de percibir, y cobrar trecientos ducados en dinero, y que assi es defecto notorio de titulo.

14 Respondese, que las Bulas son para dismembrar trecientos ducados de frutos del Curato, para el Monasterio, por la carga del Anniuersario del Principe de Saboya; y siendo el fin de su Santidad conceder trecientos ducados, es muy conforme la percepcion, y possession de ellos, à las mismas Bulas, y titulo, sin que tenga oposicion, y repugnancia, sino es la imaginaria, y fantastica, de quien tiene dureza en el pagar, y en el seguir la buena fè de sus mayores, y antecessores; para lo qual son muy dignas de obseruar las palabras del text. *in leg. cum pater 77. §. Donationis 26. ff. de leg. 2.* ibi: *Non enim quæri oportet cum quo de supremis quis loquatur, sed in quem voluntatis intentio dirigetur.*

17 Y con esta misma inteligencia, en terminos de dismembracion de frutos para distribuciones quotidianas, se declarò el *cap. 3. sess. 21. de reformat. Concil.*

Trident. por la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes dèl, segun refiere Garcia *de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 466.* ibi: *Aduertendum est autem circa dicta decreta. Primò quod ista separatio, & diuisio tertiæ partis fructum pro distributionibus, non est ita facienda, vt fiat necessario dismembratio aliquarum possessionum, seu bonorum, sed satis est, si valor tertiæ partis fructum ponatur pro illis, & ita Sacra Congreg. censuit.*

16 Opone, que la Bula de dismembracion, no es original, sino vn trasunto, sacado en Roma, sin citacion del Licenciado Aguilera, que era Cura el *año de* 1557. y no repara, que quien le hizo sacar, y sacò fue el Auditor General de Roma, en la forma que se acostumbraua, poniendo edicto publico; y que en esta forma los Iuezes executores las executaron, y dieron cumplimiento, con citacion del mismo Licenciado Aguilera, y su Teniente; y que en aprobacion de todo lo obrado se expidiò la Bula del año de 1558. la qual se presentò original, y se ha corregido cō citaciō del Cura el traslado que està en los autos, con que se quita toda sospecha, *ex cap. inter dilectos 6. de fide instrument.* ibi: *Confirmare tanquam prius habita, & possessa*; y quedando fundado, que basta titulo presunto para la manutencion, quanto mas bastarà vn titulo indubitado.

17 Vltra, que los trasuntos de Roma prueban plenamente, especialmente quando son hechos con la autoridad del Auditor General de la Camara Apostòlica, como lo està el de este pleyto, y por el Notario acostumbrado, segun la forma antigua, y anterior à la Constitucion de Inocencio X. año 1652. de quà Luca *de Benefic. discurs. 74. num. 1. & 17.* & Rota, penès Tondut *de pension. decis. 49. num. 4.* en cuyos terminos ni citacion se requiere, Escac. *de iudic. lib. 2. cap. 11. num. 740. & 746.* Mascard. Garc. Caputaq. & alijs quos refert Pareja *tit. 4. resolut. vnic. §. 4. num. 66. & 67.*

D.

D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctis.* 2. *part. cap.* 30. §. 4. *num.* 25. *&* §. 3. *num.* 24. 28. *&* 29.

18 Opone asimismo el Cura, que las Bulas fuerõ ganadas à ruegos de Principes, y que por el *cap. cum in iuuentute, de purgat. vulgari*, se presume que se obtuvieron, potius ex importunitate petentium, quam iuris necessitate. Y si esta oposicion tuviera cuerpo, no quedara gracia de pension, ni de Beneficio de quantos piden los señores Reyes de España, con firmeza, y validacion; y porque esto fuera escandaloso, se requiere reuocacion formal de los Pontifices, con causa publica, y interès de la Iglesia, por la *Extrauag.* 2. *de Præbend.*

19 Tambien opone, que en la primera Bula se hizo relacion, que los frutos valian mil ducados, y en la segunda se dize, que en la primera la relacion fue de mil y docientos. Respondese, que en la primera se relacionò, que los frutos ascendian à mil ducados, fuera de los inciertos, y pie de Altar, fol. 15. ibi: *Ipsique præter quæ incerti, & qui sub pede altari continentur.* Y en la segunda se relaciona, que los señores Rey Felipe Segundo, y Duque de Saboya, dixeron, que quando se procedia à la execucion, se conociò que ascendian los frutos à mil y dociẽtos ducados, prout in Prioribus litteris narratum fuit, fol 25. B. sin que se exceptuen los inciertos, y pie de Altar; con que se dà à entender, que en la primera se tuvo presente, que los frutos ciertos, y inciertos ascendian à mil y docientos ducados, y assi cessa la contrariedad, *ex cap. cum tu, de testib. cap.* 2. *de Offic. delegat.* & ibi Barbos. *num.* 3.

20 Vltra, que la relacion de valor de frutos, de mas de que no es del juizio de la manutencion, solo se pudiera considerar, quando en la realidad los frutos valiessen menos de lo que se expressò, y quando oy no valiessen mas de ocho mil ducados, y quando no quedara

dara el centum pro Rectore, & mille pro Episco, Card. Luca *de pensionib. discurs. 12 num. 5. & discurs. 14. num. 16.* ibi: *Quod ista non esset nullitas, minusque reductio impugnatiua, & contra formam reseruationis, sed ad istius limites, & pro obseruantia conditionis per Papam adiectæ, quasi quod in animo Papæ fuerit, reseruandi pensionem, non annullabilem, neque reduabilem, sed super reliquis fructibus; detracta tamen congrua perinde, ac si non esset inter fructus, & quamuis, in dict. decis. 286 part. 2. recent. licèt dicta formula moderna seruata non esset, per sola clausula, non alias aliter, neque alio modo resolutum fuerit contra titularē, non obstante dicta clausula. Dummodo centum occurrente nuper vacatione per obitum quondam Alvari Siliceo ipsius Ecclesiæ Rectoris, qui vt à nonnullis asseritur bonæ memoriæ Ioannis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyteri Cardinalis Ecclesiæ Toletanæ, ex concessione, & dispensatione Apostolica Præsulis familiaris continuus Commensalis, & extra Romanam Curiam.*

21 Opone tambien el Cura, que se hizo relacion, que estava vaco el Curato por muerte de Alvaro de Siliceo, y que la Bula es *de 13. de Febrero de* 1677. y que el año de 76. era Cura el Licenciado Aguilera, y no repara que la Bula dize, que Siliceo muriò en el mes de Março del año preterito, y que por su muerte ocurriò la vacante, fol. 150. ibi: *Demense Martij proximè præterito vita functus fuit*, y quando parece que empeçò à exercer el Curato el Licenciado Aguilera, fue en 20. de Março de 1676. fol. 127. con que muy bien cabe, que en los dias anteriores del mismo mes de Março muriesse Siliceo, segun la relacion que se hizo à su Santidad: y si esto no fuera cierto, huviera compulsado el Cura la partida de su muerte del libro de entierros, y assimismo los Bautismos, que se hizieron desde primero *de Março de* 1676. hasta

el

el dia veinte, que empeçò el Licenciado Aguilera.

22 Opone tambien, que se hizo relacion, que Alvaro de Siliceo era Comensal del Señor Cardenal Siliceo, y que si su Santidad supiera, que por su muerte era la provision de dicho señor Cardenal, no concediera la gracia. Esta oposicion pudiera ser de alguna importancia, si huviera sucedido al contrario, videlicet, que se huviesse callado la comensalidad, para que el Pontifice no sabiendola, no se apartara de conceder la gracia, y assi fuera vicio subrrepticio, *ex cap. super litteris, de rescript.*

23 Dize assimismo, que si supiera, que podia tener Cura Ballecas à quien se perjudicava, no se concediera. Respondese con la misma Bula, *fol.* 16. ibi: *Nullo vnquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel copiam alio defectu, seu etiam ex eo, quod interesse habentes vocati non fuerint, notari impugnari, &c.* en cuyas palabras se tuvo presente à los interessados, y se les quiso perjudicar, aunque no fuessen llamados, y quitar todo genero de contradicion, ex voluntate expressa, & potestate Pontificia, *iuxta cap. super Abbatia* 23. *de offic. delegat. & cap. proposuit, de concess. Præbend. cap. ex parte* 13. *dict. tit. de offic. delegat.* ibi: *Nisi exprimatur in litteris, quod nullæ debeant exceptiones admitti.* Y assimismo se responde, que el Licenciado Aguilera fue notificado de todo por el Iuez Executor en 12. *de Março de* 678. y no lo contradixo, *fol.* 23. *B.*

24 Opone assimismo, que la Bula tiene clausulas insolitas, que la vician, y anulan, pues dize, que deroga las Constituciones de sus successores, *postea edendis*, y que no se cite à los interessados, ni se verifique la narrativa, y que està llena de solecismos; y con estos fun-

damentos quiere hazer el titulo manifieſtamente invalido,para que no aya buena fee,ni ſe pueda preſcribir,ni manutener.

25 Reſpondeſe, que todas eſtas coſas requirunt altiorem indaginem,y ſon de otro juizio mas pleno, *ex leg.3.§.Ibidem,ff. ad exhibend.* pero no para impedir la manutencion por el texto expreſſo, *in cap. licet cauſam 11. de probat.* Cardin. Luca *de penſionib. diſcurſ. 30. num. 4.* ibi: *Rota proceſsit cum propoſitionibus generalibus, quæ deducebantur per ſcribentes pro penſionario, quod ſcilicèt, in hoc iudicio ſummariſsimo retinendæ, ſeu manutentionis, poſito facto poſſeſsionis, etiam per ſolutionem vnius termini, neque integri, ſed etiam in parte; ſufficiat Caualer. deciſ. 379. deciſ. 45. num. 5. part. 10. recent. cum concordat. per Poſth. de manut. obſeruat. 42. non quæritur, de iuſtitia, vel iniuſtitia, neque attenduntur concernentia bonum ius, vel merita cauſæ ad petitorium, reijcienda, ſed attenditur nudum factum poſſeſsionis, quoniam ſufficit poſsibilis iuſtificatio in impetitorio.*

26 Vltra,ſe reſponde,que la diſmembracion que haze el Pontifice,como es dueño de los Beneficios, y es ſacrilegio diſputar de ſu poteſtad,Luca *de regalib. diſcurſ.* 148. *num.* 8. *&* 28. no eſtà ſugeta à las ſolemnidades de derecho, y ſuple el conſentimiento de los perjudicados,idem Luca *de Benefic. diſcurſ. 47. num.* 10. ibi: *Operatio autem ex eo non modica reſultare videbatur, ob ſupplectionem aliarum ſolemnitatum, quæ inſpecta ſola diſpoſitione iuris communis in alienationibus bonorum; & iurium Eccleſiæ deſiderantur, ſub quibus veniunt etiam iſtæ diſmembrationes, vel vniones, ex ijs quæ in terminis plenè habentur, deciſ. 337. part. 9. recent. & in terminis diſmembrationis, apud Otthobon. deciſ. 6. & latius, deciſ. 224. part. 10. recent. cum alijs ſupra,*

pra, discurs. 44. authoritas enim Apostolica supplet consensum Capituli, aliasque solemnitates sine quibus Ordinarius etiam accedente causa ad huiusmodi actus procedere non potest.

27 Vlterius respondetur, que de este mismo sentir fue Nicolas Garcia *de Benefic. 12. part. cap. 2. numer. 150. & 151. & cap. 3. num. 3.* donde equipara la vnion à la dismembracion, y haze distincion de las que se hazen por el Ordinario, à las que se hazen por el Papa, diziendo, que en las del Ordinario se requiere citacion de parte, verificacion, y consentimiento del perjudicado; pero que en las del Papa no se requieren ninguna de estas causas.

28 De que procede, que siendo, como es esta dismembracion hecha por el mismo Papa positiuamente, y que solo requiere la liquidacion de quantidad, y execucion, Lotterio *de re benefic. lib. 1. quæst. 28. num.* 77. ibi: *Dismembrationes consuetas*, & postea ibi: *Et quamuis Papa in literis eam positiuè faciat, nihilominus semper eget ministerio executoris respectu liquidationis quantitatis*: no se pueden considerar las clausulas insolitas, y irregulares, porque todas conducen à el fin de que se executasse la dismembracion, que el mismo Pontifice quiso hazer, y hizo con efecto, con tan enixa voluntad, que manda no se pueda impugnar por siniestra relacion, ni por defecto de voluntad, ni otro alguno, *dictum est supra num. 22.* y assi no se hallarà autoridad ninguna, que diga, que en este genero de despachos estas clausulas sean insolitas; y querer equiparar vnos casos con otros, es querer confundir la razon, y la voluntad, y potestad del Pontifice, que la tiene supra ius, *ex cap. proposuit, de concess. Præbend.* Luca *de Benefic. discurs. 45. num. 13.* y para grauar los Beneficios con perpetuas pensiones, idem Luca *de*

pen-

pension.discurs. 77. *n.* 4. etiam sine consensu Patronorum, idem *de iure Patronat. discurs.*66.*num.*14. Y aunque el derecho natural, y divino tiene limitacion, ex Clement. *Pastoralis, de sent. & re iudicat.* esto es para que en lo judicial no se omitan las citaciones, ni defensas necessarias del que se pretende condenar; pero no para estenderlo à las gracias de dismembraciones, y vniones, y pensiones en los Beneficios, que son proprios del Pontifice, para poder disponer de ellos, aunque sea con algun perjuizio, *ex dict. cap. ex part.* 13. *de Offic. delegat.* Barbos. *in eo, num.* 3. como en la essencion de diezmos, en que se causa perjuizio à las Iglesias, Luca *de regalib. discurs.* 148. *& de regularib. discurs.* 2. & 23. *& de decim. discurs.* 11. *num.* 13. y derogar Constituciones, y Concilios Generales, y el Tridentino, Luca *ad Concil. discurs.* 1. *num.* 15. *discurs.* 8. *num.* 2. *& de regul. discurs.* 2. *sub num.* 5. Y aunque se derogan las reglas de Cancelaria *postea edendis*, esto es, porque regularmente por el *cap.* 1. *de Constitutionib. in* 6. no se entienda derogada vna Constitucion especial, que facilmente se pueda ignorar con vna regla general; y si con noticia de ella algun Pontifice hallasse que era digna de reformacion, la pudiera reformar, aunque fuesse ganada à ruegos de Principes, à quienes aman tanto los Pontifices, y los benefician mucho: y en estos terminos, y con causa publica habla la *Extrauag.* 2. *de Præbend.*

29 Opone tambien el Cura, que esta Bula tiene muchos solecismos, y no especifica ninguno, como era necessario, arreglandose al *cap. inter dilectos* 6. *de fide instrum.* y tampoco se halla ninguno que tenga pecado en la construccion, tan manifiesto como requiere el *cap. ad audientiam* 11. *de rescriptis*, ibi: *Manifestum continens in constructione peccatum.* Y assi dize

Bar-

Barbos. *in dict. cap.* 11. *num.* 4. *in fin.* que si puede auer algun error escusable, ò materia que se pueda dudar, no procede la palabra manifestum, ibi: *Ita vt non sufficiat aliud non manifestum, vel statim apparens de quo, vel dubitari, vel error excusabilis esse possit.* Y Felino pone à esta Decretal 11. *limitaciones*, à las quales se refiere Fagnan. y èl añade otra, *num.* 8. *videlicet*, si la falsa latinidad fuesse en la parte del rescripto del Principe; y que al contrario serà, si estuviesse en la suplicacion, ò narrativa de la parte, ibi: *Limita* 11. *eandē regulam, vt locum habat si falsa latinitas, sit in parte in qua Princeps rescribit: secus verò si sit in narratione, vel supplicatione partis.* Vea, pues, el Cura si la division, y dismembracion no tiene defecto alguno en la latinidad, ni en la relacion de la parte se halla tampoco, como podrà impugnar veridicamente esta gracia, y menos quando toda la Bula està tan clara, y con sentido tan perfecto, que qualquiera lego lo puede entender.

30 Opone tambien, que el Delegado del Papa no puede subdelegar, quando el rescripto tiene la clausula *post possita appellatione*; y aunque no se halla texto que lo diga, respecto de que el *cap. super quaestionem* 27. §. *Si verò, de offic. delegat.* lo que resuelve, es, que el Delegado del Principe, si subdelega à su compañero, este no puede proceder appellatione remota, ni subdelegar. Todavia sin entrar en el punto de derecho, se responde con el hecho, que resulta de la Bula, *fol.* 16. *B.* ibi: *Per se, vel per alium, seu alios, cum primum à Priore, & Fratribus praedictis fuerint requisiti*, cuyas palabras dàn facultad de subdelegar, *ex cap. cui Apostolica* 12. *de offic. delegat. in* 6. ibi: *Nisi forma commissionis habeat, vt per se, vel per alium id valeat expedire.*

31 Dize tambien,que no consta,que Don Francisco de Mendoza fuesse Dean de Cuenca. Y se responde con que èl mismo lo dize, *fol.* 18. y el Notario lo testifica, *fol.* 19. ibi: *Por mandado del muy Illustre Señor Don Francisco, Prouisor, y Dean, y Iuez Apostolico*, y en el mismo folio se comete al Señor Doctor Pizarro, Canonigo de Oviedo; y à la buelta se firma tal Canonigo, y el Notario dize, ita esto. Francisco de Castro.

32 Opone por vltimo, que los testigos, que deponen de la possesion, dizen, que ha sido por ajustes, y convenios, y que esto no puede perjudicar à los sucessores, sin nueva Bula, y beneplacito Apostolico.

33 Respondese con la distincion que haze el Carden. Luca *de pension. discurs.* 11. *num.* 9. *videlicet*, que la concordia que se haze sobre pension, aumentãdola en perjuizio de la Iglesia, no vale nada, sin el beneplacito Apostolico; pero si fue disminuyendola, ò haziendola mas favorable à la Iglesia, es valida, y la perjudica, y à los sucessores, ex dispositione text. *in leg. non eo minus, Cod. de procuratorib.* ibi: *Minoribus enim ætas in damnis subvenire non in rebus prosperè gestis obesse consueuit.*

34 Y aplicando esta distincion, y doctrina al caso presente, se halla, que el auer pagado los Curas, por concierto, vnos trecientos ducados, y otros tres mil y cien reales, sin dar los frutos dismembrados à la tassa, ha sido, y es en mucho beneficio del Curato, y de los Curas; porque aora estàn valiendo, y siempre valen los frutos mucho mas de la tassa Real; y quedandose con ellos los Curas, es mucho su interès; y del Curato, quanto excede su precio à los trecientos ducados, que percibe el Convento.

35 Ex quibus, esperá que se determine à su favor la manutencion, que tiene introducida. Salvo in omnibus,&c. Madrid, y Enero diez y nueue de mil y seiscientos y ochenta y quatro años.

Lic. Don Iuan Gutierrez Coronel.